

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente solicitud de Regulación de Honorarios, para resolver sobre su admisibilidad. Provea.


JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: REGULACIÓN DE HONORARIOS.
RADICADO: No. 182474089001-2016-00061-00.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANTE: CASILDA PEÑA HERRERA.

En vista de la solicitud de regulación de honorarios formulado por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Juzgado entrará a resolver lo de su competencia,

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos al artículo 76 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayado fuera del texto original).

Como podemos observar, la doctora CASILDA PEÑA HERRERA, presenta en término solicitud de incidente de regulación de honorarios, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., razón por la cual se procederá a admitir el incidente de regulación de honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que obra en folios precedentes.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de La ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente solicitud de Regulación de Honorarios, para resolver sobre su admisibilidad. Provea.


JHON MILLER SUÁREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: REGULACIÓN DE HONORARIOS.
RADICADO: No. 182474089001-2016-00062-00.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANTE: CASILDA PEÑA HERRERA.

En vista de la solicitud de regulación de honorarios formulado por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Juzgado entrará a resolver lo de su competencia,

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos al artículo 76 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayado fuera del texto original).

Como podemos observar, la doctora CASILDA PEÑA HERRERA, presenta en termino solicitud de incidente de regulación de honorarios, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., razón por la cual se procederá a admitir el incidente de regulación de honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que obra en folios precedentes.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de La ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación actualizada de crédito. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

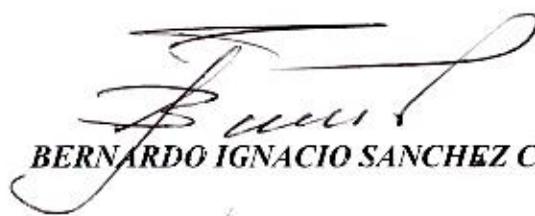
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2016-00150-00.
DEMANDADO: PATRICIA SILVA GUTIERREZ.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada del crédito, presentada por la apoderada judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente solicitud de Regulación de Honorarios, para resolver sobre su admisibilidad. Provea.


JHON MILNER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: REGULACIÓN DE HONORARIOS.
RADICADO: No. 182474089001-2016-00160-00.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANTE: CASILDA PEÑA HERRERA.

En vista de la solicitud de regulación de honorarios formulado por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Juzgado entrará a resolver lo de su competencia,

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos al artículo 76 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Subrayado fuera del texto original).

Como podemos observar, la doctora CASILDA PEÑA HERRERA, presenta en termino solicitud de incidente de regulación de honorarios, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., razón por la cual se procederá a admitir el incidente de regulación de honorarios.

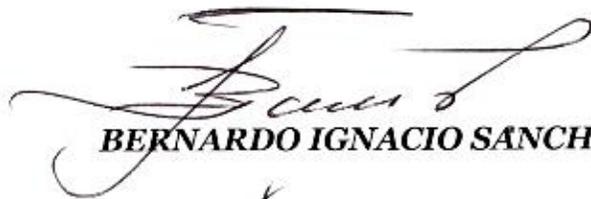
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que obra en folios precedentes.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de La ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente solicitud de Regulación de Honorarios, para resolver sobre su admisibilidad. Provea.


JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: REGULACIÓN DE HONORARIOS.
RADICADO: No. 182474089001-2017-00018-00.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANTE: CASILDA PEÑA HERRERA.

En vista de la solicitud de regulación de honorarios formulado por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Juzgado entrará a resolver lo de su competencia,

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos al artículo 76 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayado fuera del texto original).

Como podemos observar, la doctora CASILDA PEÑA HERRERA, presenta en termino solicitud de incidente de regulación de honorarios, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., razón por la cual se procederá a admitir el incidente de regulación de honorarios.

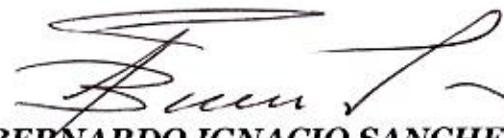
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que obra en folios precedentes.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de La ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha Paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre Renuncia al poder conferido. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2018-00028-00.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MORA TRUJILLO Y OTRO.
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva del Paujil COOMPAU.

A través de memorial que precede, el Doctor CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva del Paujil COOMPAU demandante dentro del presente proceso, renuncia al poder conferido por el poderdante, firmada y aceptada por su poderdante.

Ahora bien, de conformidad al inciso 4 del artículo 76 del código de General del Proceso que señala: "**Terminación del Poder:** La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

El Doctor CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR ha renunciado al poder conferido por la Cooperativa Multiactiva del Paujil COOMPAU, luego siendo legal la renuncia se admitirá, pero no terminaran sus obligaciones sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá

RESUELVE.

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por El Doctor CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 79.319.802 y tarjeta profesional No. 248.001 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva del Paujil COOMPAU, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. P.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Marzo 16 del año 2023.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación actualizada de crédito. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).*

*PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2019-00168-00.
DEMANDADO: MARIELA CALDERON BARRERA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.*

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada del crédito, presentada por la apoderada judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación actualizada de crédito. Provéa.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2019-00285-00.
DEMANDADO: YORMAN MANCERA ALDANA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada del crédito, presentada por la apoderada judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDQ IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente solicitud de Regulación de Honorarios, para resolver sobre su admisibilidad. Provea.


JHON MILNER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: REGULACIÓN DE HONORARIOS.
RADICADO: No. 182474089001-2019-00291-00.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANTE: CASILDA PEÑA HERRERA.

En vista de la solicitud de regulación de honorarios formulado por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Juzgado entrará a resolver lo de su competencia,

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos al artículo 76 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayado fuera del texto original).

Como podemos observar, la doctora CASILDA PEÑA HERRERA, presenta en termino solicitud de incidente de regulación de honorarios, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., razón por la cual se procederá a admitir el incidente de regulación de honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que obra en folios precedentes.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de La ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha, paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de impulso procesal. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**
RADICADO: **Nº. 182474089001-2021-00055-00.**
DEMANDADO: **PERSONAS INDETERMINADAS.**
DEMANDANTE: **SERGIO ZULUAGA VALENCIA.**

Vista la constancia secretarial que antecede y ante el memorial radicado por la apoderada judicial demandante, donde solicita Impulso Procesal, el Despacho considera lo siguiente.

CONSIDERACIONES

Se tiene que una vez revisado el proceso de la referencia, mediante auto expedido el dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso que la parte demandante cumpla y allegue de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y en concordancia al artículo 69 de la ley 1579 de 2012 el CERTIFICADO ESPECIAL, que hasta la fecha no ha sido aportado.

Por otra parte de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del Código general del proceso, el demandante procederá al emplazamiento y a la instalación de la valla e instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma. el despacho indica que de acuerdo al decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, como se realizó por parte del despacho el día 31 de agosto del año 2021 visto a folio 56 del expediente de la referencia, no obra en el expediente prueba alguna de que la parte demandante cumpliera con la instalación de la valla.

Se indica que tampoco obra en el proceso prueba de que se realizara la inscripción de la demanda en el folio de matriculo inmobiliaria No. 420-4241.

Por lo anteriormente expuesto y hasta que no se cumpla por parte del demandante con las obligaciones y los trámites pertinentes de conformidad al artículo 375 del código general del proceso el suscrito juez no puede ordenar la inclusión del contenido de la valla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Marzo 16 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que la demandada fue notificada de manera personal, a través de correo electrónico, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, quien dejó fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse. Provea.

JHON MILLER SUAREZ VAREZ
Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDADO: DIANA MARCELA RESTREPO GARZON.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2021-00305-06.

El Doncello Caquetá, dieciséis (16) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 59 y 60 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía de Ejecutivo Hipotecario de menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. **890.903.938-8**, contra la señora **DIANA MARCELA RESTREPO GARZON** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.116.916.938**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folios del 26 al 29, del cuaderno principal.

Dicho Auto de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 59 y 60 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO** personalmente a la demandada señora **DIANA MARCELA RESTREPO GARZON** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.116.916.938**, vía correo electrónico, a la dirección electrónica jhana1211@hotmail.com correo enviado por la parte demandante el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

También que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos **DOMINA** certificó la entrega de la notificación con los requisitos del art. 8 de La ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dicho mensaje fue recibido por parte del destinatario. Es importante dejar constancia que la notificación se realizó a

través del correo electrónico jhana1211@hotmail.com y que se cuenta, como se dijo anteriormente, con constancia de acuse de recibido del mensaje, cumpliéndose así con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que "el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en dos (02) pagares, consultables a folios del 26 al 29, del cuaderno principal, como título valor en que la señora **DIANA MARCELA RESTREPO GARZON** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.116.916.938**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. **890.903.938-8**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no solicitaron práctica de pruebas y la demandada no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 59 y 60 del cuaderno principal, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. **890.903.938-8**, contra la señora **DIANA MARCELA RESTREPO GARZON** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.116.916.938**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folios del 26 al 29, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

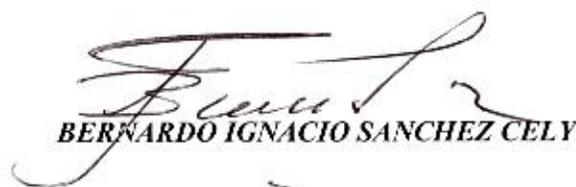
SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso a favor de la parte demandante.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar, por razón a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Marzo 16 del año 2023. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que la misma no se subsano. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ,
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00023-00.
DEMANDADO: JOHAN HENAO VALENCIA.
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO.
APODERADO: FERNEY LEMUS VANEGAS.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, pero el Despacho observa que mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2023, inadmitió la misma y se concedió un término de cinco días para que subsanaran la demanda en los defectos anotados.

La parte actora dentro de dicho término no corrigió el yerro de la demanda.

El artículo 90 del Código de General del Proceso, establece que si la demanda no es corregida en debida forma, se rechazará; en aplicación de esta norma, el despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuó Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

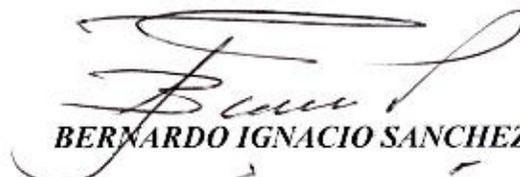
PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, Radicada Bajo el N°. 182474089001-2023-00023-00, incoada por la señora FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO, por intermedio de apoderado Judicial, contra el señor JOHAN HENAO VALENCIA, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso y con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO.- Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 16 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario